de Setubal nuestro corregidor de la cibdad de Murcia salud e gracia. Sepades que el concejo regidores e jurados de la dicha cibdad nos en-
biaron fazer relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que nos bien sabiamos en
como por nuestras cartas e provisiones aviamos mandado a los vezinos de la dicha cibdad tengan cavallos los quan-
tiosos para los aver de tener e mantener segund la ordenança e uso e costumbre de la dicha cibdad e
villas e lugares e que como se era la dicha cibdad muchos años [illegible] daños e perdidas en la guerra e cercana del
reyno de Granada asy de gente como de cavallos los que buenamente se puede escusar e que dos años a esta
parte a venido tan fuertes tiempos que han seydo [illegible] en la dicha cibdad de Murcia [illegible]
[illegible] cavallos e la gente e que por esta causa la cibdad [illegible] alguna parte
[illegible] e que no solamente la estrema necesidad [illegible] los dichos cavallos no puede aver
para [illegible] e si los dichos cavallos oviesen de tener e sostener por el presente la dicha cib-
dad seria destruyda e nos suplicaron e pidieron por merced que les alargasemos e prorrogasemos por
algund tiempo [illegible] como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos
consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la
qual vos mandamos que sobreseades en fazer e no fagades en la dicha cibdad [illegible] los dichos alardes fasta
en fin del mes de mayo primero que verna del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e [illegible] años e durante
el dicho tiempo mandamos a la dicha cibdad [illegible] presente ante nos en el nuestro consejo [illegible] que nos les
mandamos dar [illegible] los dichos alardes [illegible] que en ellos se an de tener por que nos mandemos
proveer en ello como cumpla a nuestro servicio e bien de la dicha cibdad e vezinos della e los unos ni los otros no
fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra
camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante
nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes
so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al
que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en
la cibdad de Barcelona a veynte y [illegible] dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu
Christo de mill e quatrocientos e noventa ~~[illegible]~~ tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra secretario del
rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta
[illegible] nombres [illegible]. Johanes doctor. Antonius doctor. Registrada [illegible]
Francisco de Badajoz chanciller.

En [illegible] el corregidor, Pero Gomes de Setubal
[illegible] la cibdad [illegible]
la [illegible] de la hermandad e lo [illegible]
[illegible]do //

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon
de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerde-
ña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e de las
yslas de Canaria conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de